

EL DERECHO PUBLICO Y EL MEDIO AMBIENTE EN COSTA RICA

Dr. Rafael González Ballar

Profesor Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Una breve exposición sobre el medio ambiente en el
Derecho Administrativo. Sobre todo
después de haber leído la obra de
... de ...

Para ... de ...
... de ...
... de ...

En ... de ...
... de ...
... de ...

En ... de ...
... de ...
... de ...

En ... de ...
... de ...
... de ...

I. *Introducción*

A. *Consideraciones Generales*

Nos hemos propuesto escribir una serie de artículos breves en relación al Derecho Ambiental. Sobre todo por la existencia, aunque desordenada, en nuestro país de una normativa en tal sentido y por la inexistencia de estudios sobre este tema en nuestro medio jurídico.¹

Nuestra exposición está basada en el siguiente plan: una Introducción General (I) precisamente sobre aspectos generales de esta rama naciente del Derecho Público, lanzando ideas sobre los progresos y regulaciones más recientes en cada una de las ramas del Derecho Público.

Pero creemos necesario exponer dos aspectos más concretos sobre nuestro sistema jurídico de protección del medio ambiente. Es así que en un segundo punto (II) analizaremos aspectos de la Organización Administrativa, y en un tercer punto (III) aspectos relacionados con la diversidad de normas jurídicas sobre la protección del medio ambiente. A lo largo del análisis nos permitiremos proponer varias recomendaciones.

En nuestro criterio el Derecho Ambiental surge como producto necesario del desarrollo industrial acelerado, del progreso y cambio mal planificado, sobre todo en las sociedades capitalistas.² Y es precisamente en los últimos 10 ó 15 años que dicha legislación comienza a hacerse necesaria especialmente para nuestras sociedades de consumo que ya sienten que el equilibrio de la Naturaleza se hace cada vez más difícil lograrlo, y que de ese equilibrio depende la supervivencia del hombre.

Es preciso al mismo tiempo advertir que creemos necesario llamar la atención sobre ciertas diferencias entre el derecho del Medio Ambiente que se hace necesario a un país desarrollado y a un país subdesarrollado como el nuestro. Para los países desarrollados dicho Derecho se ha reducido casi exclusivamente a la solución del problema ecológico y a la lucha contra la contaminación. Nótese que para efectos de lograr una posible sistematización más adecuada del Derecho Ambiental se protege sobretodo: la biosfera y la naturaleza en su sentido restringido, es decir, la flora y la

1 Ver nuestro primer artículo en Revista Judicial N° 19 del año 1981, pág. 65.

2 En las sociedades socialistas tienen problemas de contaminación. Sin embargo, dichos países han logrado combatir de una forma más rápida el problema, al lograr integrar dentro de todo el plan general de planificación de la economía, al medio ambiente no sólo como medio que contribuye al desarrollo del país sino como un fin en sí mismo, evitando al máximo los perjuicios posibles de la contaminación.

fauna de los diversos ecosistemas a través del desarrollo de un programa de Parques Nacionales y Reservas Análogas, así como la lucha contra la contaminación que pueda afectar a los elementos de la naturaleza, producto de una excesiva contaminación.

Por el contrario, es preciso que nuestros países subdesarrollados valoren en su Derecho Ambiental, además de la biosfera y de la naturaleza en el sentido restringido, los elementos de la naturaleza en su sentido más amplio, es decir, aquellos que son necesarios a la satisfacción de las necesidades fundamentales del hombre como los cultivos, la ganadería y los recursos no renovables (minerales, etc.). Y sobre todo comprender dentro del mismo aquellas condiciones materiales de la vida que contribuyen a mejorar la salud logrando un saneamiento de ciertas áreas que sólo contribuyen a formar focos de enfermedad (tugurios, caseríos con falta de condiciones mínimas de higiene, etc.), propias en especial de países subdesarrollados, y que todo esto se integre dentro de una política integral de lucha contra la contaminación. Todo esto acompañado de una educación sobre el Medio Ambiente.

Es necesario que el Derecho Ambiental en nuestros países se conciba de esta forma, ya que de la protección de los elementos de la naturaleza en su forma más amplia (si se quiere hablemos de recursos naturales renovables y no renovables), depende el desarrollo de nuestro país.

Es decir, nuestro desarrollo depende de estos recursos naturales. Y esto no es tan evidente en las sociedades desarrolladas, por el grado de industrialización alcanzado. En nuestras sociedades el desarrollo económico y social positivo es indispensable para tratar de alcanzar un medio ambiente propicio. Se hace necesario que los factores económicos sean analizados en equilibrio con los procesos ecológicos.

En Costa Rica y en la mayoría de los países cuyo Derecho es de origen Romano, el Derecho Ambiental ha surgido como normas propias del Derecho Público. Las disposiciones que se podían encontrar en los Códigos Civiles (por ejemplo en Costa Rica en relación a la caza y la pesca) han sido o derogadas o superadas en cuanto al sentido que las mismas tenían, es decir, tutelar estos dos actos cuando se pretendía realizarlo en terreno ajeno, por el problema que presentaba el hecho de quien era el dueño de la pieza cazada.

En el Derecho Público, y así ha sido debido a que en realidad la protección es tan grande e importante que implica que el cumplimiento del Derecho Ambiental, sólo puede lograrse por el Estado haciendo uso de sus potestades públicas; de fondos públicos por los gastos que implican ciertas operaciones y por el interés público o general que ello conlleva.

B. *El Derecho Público y el Medio Ambiente en Costa Rica.*

Recordemos que tradicionalmente el Derecho Público, se le concibe formado por cuatro ramas: la del Derecho Financiero (1), la del Derecho Constitucional (2), la del Derecho Internacional (3) y la del Derecho

Administrativo (4). Para efectos de explicación vamos a ver cómo está Costa Rica en cada uno de estos terrenos, en relación al Derecho Ambiental.

1. *En el Derecho Financiero*

En Costa Rica no existen estudios profundos sobre la relación de entradas y gastos en lo que se refiere a los fondos que la legislación ha creado para resolver sobre todos los problemas en el sector de protección de los espacios naturales de protección (Parques Nacionales, Reservas Forestales y Zonas de Protección) y en lo que respecta a las Reservas Forestales y Reservas Nacionales.

Tenemos ya el Fondo de Parques Nacionales por Ley N° 5417 de 12 de noviembre de 1973. La adición a esta ley del Fondo por Ley N° 5642 de 9 de diciembre de 1974; el empréstito para financiar el desarrollo del Parque Nacional Volcán Irazú. Ley N° 6246 de 2 de mayo de 1978. La emisión de Bonos pro Parques Nacionales Ley N° 6236 de 2 de mayo de 1978. Además de todo aquello relacionado con multas, timbre, derechos de entrada a ciertos Parques Nacionales, así como asignaciones dadas por el Presupuesto General de la República, el producto de derechos por explotación de productos secundarios del bosque (carbón vegetal, etc.), las contribuciones voluntarias, legados y donativos (art. 32 de la Ley Forestal).

Estos estudios de Derecho Financiero del Medio Ambiente son necesarios para tratar de ver cuáles son los principios bajo los cuales se están configurando las normas del Derecho Financiero en esta rama del Derecho, y para servir de sustento a las políticas de protección.

Sí es posible decir al menos que lo que hasta el momento proporcionan dichos fondos para tratar de solucionar, por ejemplo, los problemas de mantenimiento de Parques Nacionales y otras reservas así como los efectos negativos de la deforestación, son insuficientes.

Creemos que podría lanzarse la idea de que debe pagar quien deforesta y extenderlo también a que pague quien contamine. Es decir, no se trata del pago de derechos por explotación, sino de aquél que deforeste más allá de cierta superficie que sería fijada de antemano y lo mismo con la contaminación, de esta forma se grava al contaminador que sobrepase ciertos límites de contaminación considerados realmente perjudiciales para la naturaleza y fijados de antemano. Ambas entradas servirían para resolver los costos que la descontaminación y reforestación dejan a la sociedad, por supuesto con las adaptaciones del caso para casos especiales (campesino que deforesta, etc.).

2. *En el Derecho Constitucional del Medio Ambiente*

Costa Rica no tiene a nivel constitucional ninguna norma que pudiera permitirnos admitir la voluntad del legislador de consagrar un prin-

cipio y a la vez un derecho de los administrados a exigir un Medio Ambiente propicio.³

Dado el hecho de que la aparición y afluencia de normas para la protección del Medio Ambiente es un fenómeno muy reciente, es por ello que sólo las constituciones muy modernas han consagrado principios de protección: por ejemplo la Constitución de Bulgaria de 8 de mayo de 1971; la de Polonia (art. 12) en su Constitución de 1952 que fue reformada por Ley de 10 de febrero de 1976 para introducir una reforma en este sentido; la Constitución de Cuba (art. 27) de 24 de febrero de 1976; la de Portugal (art. 66) de 2 de abril de 1976; la de Rusia (arts. 12 y 18) de 7 de octubre de 1977 y por último la Constitución Española de 1978 en su rat. 41.

A nadie escapa la importancia que puede tener una norma que estuviera consagrada a nivel constitucional, y como principio y derecho para la protección del Medio Ambiente. En este sentido se podría recomendar que en la próxima constituyente que pudiera convocarse se discutiera de la necesidad de consagrar en Costa Rica a nivel Constitucional un artículo que podría decir: "*Se garantiza a todos los habitantes del país el derecho de disfrutar de un Medio Ambiente propicio y ecológicamente equilibrado. Los poderes públicos deberán garantizar una utilización racional de los recursos naturales y la protección y mejora del medio ambiente*".

3. En el Derecho Internacional del Medio Ambiente

Es preciso decir que es la rama del Derecho Público del Medio Ambiente donde en nuestro criterio se han hecho más esfuerzos para regular los diversos aspectos que se relacionan con la Naturaleza y el Medio Ambiente.

En los últimos años ha sido a través de los diversos organismos internacionales y reuniones entre países que se ha desplegado un esfuerzo inmenso para proteger el Medio Ambiente. Para dar dos ejemplos: tiene gran importancia las conclusiones de la Conferencia sobre la Biosfera de 1968, reunida a petición de la UNESCO y donde participaron la OMS, Programa Biológico Mundial, FAO, AIEA. Luego está la Conferencia de la ONU sobre el Medio Ambiente reunida en Estocolmo en 1972 y de donde salió una declaración de principios importante para los países subdesarrollados.

Pero lo más notable es la cantidad de Tratados Internacionales que han entrado en vigor. Hasta el momento existen aproximadamente 59 Tratados en diversos dominios de la protección: empezando en orden crono-

³ En lo que se refiere al art. 6, en relación a la zona de mar territorial y patrimonial y al hablar en el art. de una jurisdicción especial, se habla de protección, conservación y explotación excesiva de los recursos naturales. El art. 12, inc. 14 habla de recursos naturales renovables no renovables y su explotación. Pero en realidad no se habla de un derecho o de una obligación de los Poderes Públicos de garantizar un medio ambiente propicio.

lógico y para dar no más algunos ejemplos preferentemente de aquellos firmados y ratificados por nuestro país:

La Convención sobre la Conservación de la Fauna y la Flora en su estado natural. Adoptada el 8 de noviembre de 1933 en Londres y entró en vigencia el 14 de enero de 1936, sobre todo para el Africa.

La Convención para la Protección de la Flora y la Fauna y de las Bellezas Panorámicas Naturales de los países de América, de 12 de octubre de 1940, entró en vigor a nivel internacional el 30 de abril de 1942 y ésta fue ratificada por Costa Rica por Ley N° 3763 de 19 de octubre de 1966.

La Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza a la Ballena, de 2 de diciembre de 1946 y que entró en vigor a nivel internacional el 10 de noviembre de 1948. Costa Rica la acaba de ratificar hace unas semanas por Ley 6591 en la Gaceta de 24 de agosto de 1981.

La Convención Internacional sobre la Pesca en el Atlántico del Noroeste, de 8 de febrero de 1949 y que entró en vigor a nivel internacional el 3 de julio de 1950.

La Convención Internacional para la Protección de los Vegetales de 6 de diciembre de 1951, entró en vigor el 3 de abril de 1952 y fue firmada en Costa Rica el 23 de julio de 1973.

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas, fue adoptada el 3 de marzo de 1973 en Washington y entró en vigor el 1° de julio de 1975; Costa Rica la firmó el 3 de marzo de 1973 y la ratificó por Ley 5606 el 30 de octubre de 1974.

La Convención sobre la Plataforma Continental adoptada el 29 de abril de 1958 en Ginebra; entró en vigor el 10 de junio de 1964; ratificada por nuestro país por Ley 4936 de 28 de diciembre de 1971.

La Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos en Alta Mar adoptada el 29 de abril de 1968 en Ginebra; entró en vigor el 20 de marzo de 1966; Costa Rica la ratificó por Ley 5032 de 27 de julio de 1972.

La Convención sobre la prevención de la contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias. Adoptada el 29 de diciembre de 1972; Costa Rica la ratificó por Ley 5566 de 26 de agosto de 1974.

En relación a una forma de precaución y protección indirecta:

La Convención o Tratado sobre Prohibición de Emplazar Armas Nucleares y otras Armas de Destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo; ratificada por Costa Rica por Ley 6361 de 5 de agosto de 1979.

El Tratado que prohíbe los ensayos de armas nucleares en la atmósfera, en el espacio extra-atmosférico y bajo el agua, adoptada en Moscú el 5 de agosto de 1963 y vigente desde el 10 de julio de 1967.

El Acuerdo entre Costa Rica y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado de Proscripción de Armas Nucleares.

El Tratado Latinoamericano para prohibición de las Armas Nucleares, ratificado por ley 4369 de 13 de agosto de 1969.⁴

; En lo que respecta al Derecho Administrativo, como otra de las ramas del derecho público, su análisis debe hacerse sobretodo en relación a la organización administrativa por lo cual lo dejaremos para analizarlo en el siguiente punto de la Organización Administrativa.

De una manera más concreta quiero señalar dos características de nuestro ordenamiento jurídico, estrechamente relacionadas con el derecho público de la protección del medio ambiente, que nos parecen negativas y sugerir a raíz de ellas algunas soluciones que poco se han discutido en Costa Rica.

Se trata de la Organización Administrativa desordenada y con duplicidad de esfuerzos en sus iniciativas y la Diversidad de Normas Jurídicas para la protección del medio ambiente.

II. La Organización Administrativa

La primera constatación que nos preocupa al analizar la Organización Administrativa de Costa Rica es la concentración de las potestades de decisión para la protección de la Naturaleza y el Medio Ambiente en la Administración Pública central, es decir, sobretodo en la de Poder Ejecutivo.

Este fenómeno lo encontramos en lo que se refiere a la Protección de la Naturaleza desde el punto de vista cuantitativo, es decir, en lo que se refiere a la Protección de los *Grandes Espacios de Protección* como los Parques Nacionales, Reservas Biológicas y Zonas de Protección, etc. que están concentrados en el Ministerio de Agricultura y Ganadería. En lo que se refiere a la Protección de la Naturaleza desde el punto de vista cualitativo, es decir, el aspecto que incluye la lucha contra la contaminación, están concentrados en el Ministerio de Salud. Y en lo que se refiere a la protección y explotación de los recursos naturales no renovables sobre todo, en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

⁴ En preparación existen varios Tratados, por ejemplo: La Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza (U.I.C.N.) tiene en preparación un proyecto de Convención sobre la conservación de especies migratorias de fauna salvaje. Existe también un proyecto de Convención Europea para la protección de los usos internacionales contra la contaminación.

Las Naciones Unidas a través de su Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (P.N.U.E.) tiene un proyecto regional sobre la protección del medio marino contra la contaminación en Koweit. Un acontecimiento importante al derecho internacional del Medio Ambiente es que se llegó en la tercera Comisión de la Conferencia sobre el Derecho del Mar (celebrada en Ginebra el 28 de marzo al 27 de abril, y en Nueva York del 15 de julio al 29 de agosto, ambas fechas del año 1979), al unificar la protección del medio marino por contaminación, con los demás tratados que existían sobre el mar pero en aspectos más técnicos (Ejemplos: Mar Territorial, Zona contigua, Plataforma Continental). Lo más importante es que se pretende dar un nuevo status a los espacios oceánicos tomando en cuenta ambos aspectos.

Como ejemplo veamos lo que ocurre con el Ministerio de Agricultura y Ganadería; tiene concentrados:

- a) La protección de suelos y aguas, competencia otorgada por Ley 1540 de 7 de marzo de 1953.
- b) La Dirección General Forestal, protección y explotación de Reservas Forestales y Reservas Nacionales.
- c) El Servicio de Parques Nacionales, por Ley 6084 de 17 de agosto de 1977 que le dio el status de servicio y con la atribución sobretodo lo relacionado con Parques Nacionales y Reservas Biológicas y Zonas de Protección.
- d) La Dirección de Recursos Pesqueros y Vida Silvestre, creada por Decreto 4619 de 4 de mayo de 1975 y que tiene atribuidas lo relacionado con la flora y la fauna, la pesca y caza marítimas.
- e) La Dirección General de la Higiene Vegetal, por Ley 6248 de 12 de mayo de 1978, cuyas atribuciones se relacionan con los aspectos fito sanitarios.
- f) El Instituto Meteorológico Nacional por Ley 5222 de 26 de junio de 1973. Se previó en principio como organismo técnico especializado que se suponía debía participar en labores dirigidas a la depuración ambiental y la existencia de un departamento de *climatología* y conservación del Medio Ambiente (ver art. 3, inciso p).

Otra constatación es que a pesar de que las instituciones descentralizadas han sido relegadas en la toma de decisiones para la protección, sí existe una serie de atribuciones que se les ha otorgado por ley de creación o por Ley Orgánica que se convierten en decorativas o sólo contribuyen a aumentar la duplicidad de funciones de un organismo a otro. Veamos ejemplos:

El ITCO (Instituto de Tierras y Colonización; ahora Instituto de Desarrollo Agrario)

Se dice que en los proyectos de colonización, se deberán considerar antes que nada la protección de los bosques, los suelos y las aguas. La búsqueda de los medios necesarios a una mejor protección de la fauna salvaje (art. 87 de la Ley del ITCO).

Luego contribuir a la conservación y uso adecuados de las reservas de recursos naturales (art. 1, inc. 4; y se repite en el art. 30, inc. 24).

El ICAA (Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado)

Por Ley 5916 que reforma la 2726 de 1961 y la 3668 de 1966, nótese que se habla de financiar la conservación, ampliación y control

de la de los bosques que sirvan para mantener las fuentes de agua (art. 22 de la ley). Se habla también del control de la contaminación del agua en las cuencas hidrográficas.

El SENAS (Servicio Nacional de Aguas Subterráneas)

Art. 3 de la Ley N° 5438. Se habla de la calidad química de las aguas subterráneas así como su protección y la lucha contra las condiciones que provocan su contaminación.

El ICE (Instituto Costarricense de Electricidad)

Decreto Ley 449 de 8 de abril de 1949 en su art. 2º, inc. d) se habla de procurar la utilización racional de los recursos naturales y de terminar con la explotación destructiva y desperdiciada de los mismos. En el inc. c) se habla de conservar y defender los recursos hidráulicos del país, protegiendo las cuencas, las fuentes y los cauces de los ríos y corrientes de agua.

El ICT (Instituto Costarricense de Turismo)

De acuerdo con el art. 5, inc. e) de su Ley Orgánica está obligado a proteger los lugares de belleza natural o importancia científica, conservándolos intactos y preservando en su propio ambiente la flora y la fauna autóctonos.

Las Municipalidades

De acuerdo al Código Municipal en su art. 4, inc. 7, se habla de establecer una política general que incluya adecuados programas de parques, jardines, se entiende la necesidad de proteger los recursos naturales de todo orden (se habla de cuencas hidrográficas, bosques, fauna silvestre mediante el establecimiento de parques nacionales, reservas forestales, etc. El inc. 8 por vía de fomento del turismo estipula la protección de las bellezas naturales, uso y explotación de lagos, islas, playas.

Tenemos dos observaciones:

a) Lo delicado del problema es que se continúan creando pequeñas oficinas o entidades que lo único que logran es una mayor duplicidad de atribuciones y de acciones. Por ejemplo: El Decreto 6285-P de 24 de agosto de 1976, en su art. 3 se establece una *unidad técnica* adscrita de la Oficina de Planificación Nacional creada en relación con el programa para la investigación de los Recursos Naturales. Y aún más, para coordinar el programa en cuestión se crea un *Consejo Técnico* integrado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Instituto de Tierras y Colonización, Instituto Costarricense de Electricidad, SENASY, OFIPLAN.

b) La mayoría de los organismos que tienen que ver con la protección en el Poder Central les falta la *voluntad política y el presupuesto* y lo peor se ven coartados para cumplir con la legislación que los capacita para intervenir directamente por la falta de un criterio unitario de eficacia.

Por el lado de las instituciones descentralizadas, ya la intervención del Poder Central por vía de las Presidencias Ejecutivas, imposibilita que las pocas atribuciones de participación e intervención se vean muchas veces también disminuidas a nada.

III. *La diversidad de normas jurídicas que pretenden regular la protección de la naturaleza y el medio ambiente*

Esto ha llevado a una falta de vínculos o coordinación entre sus disposiciones, y lleva necesariamente a una ausencia de posible sistematización de las mismas.

En parte la proliferación de leyes y decretos muchas veces se debe a que a una institución u oficina, como lo habíamos visto, se le otorga una atribución que ya otra ley o decreto había atribuido a otro organismo. Es necesario señalar ejemplos de esta falta de sistematización.

La Convención de 1940 sobre la protección de la flora y la fauna y las bellezas panorámicas de los países de América, ratificada por Costa Rica por Ley N° 3763 de 1966 como ya vimos, y que de acuerdo a nuestro régimen jurídico tienen jerarquía superior a las leyes (art. 7 de la Constitución Política; art. 6 de la Ley General de la Administración Pública); esta Convención propuso una nomenclatura de los Espacios Naturales de Protección (parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, zonas vírgenes) y unos artículos sobre la necesidad de regular la protección de fauna y flora.

Sin embargo, en 1969 la Ley Forestal vino a establecer una nueva nomenclatura para los espacios naturales de protección, en vez de regular solamente los aspectos más inespecíficos relacionados con la explotación en Reservas Forestales.

Veamos un segundo ejemplo con relación a las aguas: Ley de Aguas de 1942, si bien es cierto va dirigida a regular aspectos sobre dominio relacionados con las aguas públicas y privadas, su derecho de uso y apropiación, encontramos algunos artículos como el 32, 57, 64, 162 párrafo 2 y 166 que consagran la regulación acerca de la contaminación de los cauces de las aguas públicas.

Luego también la Ley de Salud 5395 de 30 de octubre de 1973 consagra principios generales y amplios de protección del agua (es decir, la tendencia a la protección cualitativa de la naturaleza) véase arts. 263 a 277.

Pero existe también la Ley 5438 de 17 de diciembre de 1973 o Ley del SENAS en su art. 3, inc. h) que dispone la obligación de determinar la calidad geoquímica de las aguas subterráneas con respecto a su utiliza-

ción como condiciones necesarias para su protección en cuanto a la contaminación y factores ecológicos.

En el aspecto represivo la Ley de Aguas impone penas al igual que la Ley de Salud en su capítulo sobre los delitos y sobre la contaminación de aguas. Existe además en el Código Penal en art. 409, párrafo 2º una contravención para los que pudieran hechar en acequias y canales objetos que obstruyan el curso del agua.

Los ejemplos pueden multiplicarse y cada vez que aparece una ley que se supone va a regular un nuevo aspecto no se hace más que duplicar atribuciones, o cuando aparece una nueva institución u organismo, duplicar esfuerzos. Esto lo comprobamos ya en el sentido de que se proyecta la creación de una nueva Ley sobre la Contaminación Ambiental y, en mi criterio, de seguirse así se dificulta la aplicación del Derecho Ambiental y se sigue creando el desorden y dispersión de normas que conlleva una constante dificultad de sistematización de los principios fundamentales de protección.

Conclusión

Creemos muy necesario que se medite acerca de lo siguiente:

1) La necesidad de un Código del Medio Ambiente o de una Ley del Medio Ambiente, como propusimos en el anterior artículo. En cualquiera de las dos hipótesis se tratarían de integrar las normas existentes en nuestro ordenamiento jurídico para la protección del Medio Ambiente. La integración se debe hacer pero integrando en una primera parte del Código o Ley una serie de principios generales que serían la base unificadora y definitoria para la aplicación de las normas existentes.

- a) La preparación implica necesariamente un proyecto con participación interdisciplinaria: biólogos, ecólogos, sociólogos, planificadores.
- b) El mismo debe contener una sistematización de la protección, englobando la protección cuantitativa y cualitativa de los recursos naturales.
- c) Sus aspectos sobretodo preventivos y represivos.
- d) Y por supuesto la Organización Administrativa que aplicará las normas del Código con suficientes poderes y un cuerpo especializado de guarda bosques y de inspectores con capacidad de intervención directa.

La Organización Administrativa que el Código vendría a fijar sería una institución fuera del Poder Central, para evitar que sea un organismo más; es necesario que la misma tenga un papel de planificador y de poder

disponer sobre la manera de explotación de los recursos naturales. Creemos que la empresa de la protección al Medio Ambiente es tan amplia que debe darse participación a las Asociaciones Privadas de Protección. El ejemplo que viene dando ASCONA es respetable; sus publicaciones, seminarios y últimamente un juicio contencioso para la defensa del Parque Nacional de Palo Verde.

2) Un artículo constitucional que garantice un Medio Ambiente adecuado; una financiación suficiente, permitirían resolver los problemas de explotación excesiva de recursos naturales y de contaminación.

Es posible que lo anterior sea pedir demasiado; pero de una explotación racional de nuestros recursos y un equilibrio de los grados de contaminación depende el desarrollo del país y, a mediano plazo, la supervivencia de la especie humana.